

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN – CAUCA

i03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 010

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN
Radicado:	190014003003-2023-00843-00

I. Asunto:

Procede el despacho a decidir, mediante sentencia de primera instancia, la acción de tutela instaurada por JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, actuando a nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, vinculándose a los señores YANETH DEL CARMEN MONTERO CAICEDO y YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE POPAYÁN, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA y a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO III, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a fin de que se proteja sus derechos fundamentales al MERITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y CARRERA ADMINISTRATIVA.

II. Antecedentes:

La demandante sustenta la acción en los siguientes:

A.- Hechos relevantes.

Manifiesta que en el año 2018 concursó para el cargo de Citador Grado III, superando todas las etapas respectivas y, una vez hizo parte de la lista de elegibles, se posesionó en el Juzgado Sexto Administrativo del Cesar desde el 11 de enero de 2022, donde labora hasta la fecha. Que, al existir una vacante en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, el 2 de febrero de 2023 solicitó concepto favorable de traslado, cuya aprobación se le notificó el día 25 de mayo de 2023. Agrega que para el cargo en relación hubo otro concepto favorable de traslado relacionado con el señor Yesid Felipe Ñañez.

Señala que el día 21 de septiembre del año 2023, remitió un memorial al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante el cual puso de presente que se encuentra con sus hijos en la ciudad de Valledupar, siendo que su lugar de origen es el municipio de Popayán. Aunado a que las condiciones del lugar donde reside actualmente por su trabajo no le son favorables a

sus hijos; además, que su esposo será trasladado a Popayán – Cauca, por lo que la unidad familiar se vería afectada.

Sostiene que el día 20 de octubre de 2023 le fue notificada la Resolución No. 27, por medio de la cual se hace el nombramiento en propiedad del señor YESID FELIPE ÑAÑEZ en el cargo, de Citador Grado III; lo que, a su entender, vulnera sus derechos fundamentales porque observa un yerro en el acto administrativo, en el que se indica que empezó a laborar en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar desde el mes de noviembre de 2022, cuando en realidad ello ocurrió desde enero de 2022; situación que la puso por debajo del otro aspirante. Además, que la Judicatura incurrió en errores frente al estudio de las funciones de los cargos que ha desempeñado y realizó una apreciación subjetiva en torno a sus aspiraciones, pues indicó que no encuentra coincidencia entre sus metas con las posibilidades que ofrece el cargo, pues su sobre perfilamiento hace probable que en poco tiempo no encuentre motivación en la actividad, sin conocer sus aspiraciones, pues no las ha informado; conjeturas que el despacho no hizo del otro aspirante al cargo a proveer.

Indica que las apreciaciones de la nominadora le generan frustración, pues su esposo se posesionará en Popayán, razón por la cual ella quedará sola con sus tres hijos en una ciudad donde no tiene familia, lo que también afectará su mínimo vital, porque contribuye a los gastos del hogar y se verá obligada a renunciar para mantener la integridad de su hogar. Agregó que es fácil deducir el sentido de pertenencia de una persona que estuvo pendiente de un concurso que empezó en el año 2017.

Expone que en su calificación de servicios obtuvo un total de 90 puntos, tres puntos por encima del otro aspirante. Sin embargo, la nominadora sostuvo que no concuerda con algunas motivaciones de la misma, al habersele hecho recomendaciones en sus labores; por el contrario, enalteció la calificación de 87 puntos obtenida por el señor YESID FELIPE ÑAÑEZ, pese a que tuvo llamados de atención en su proceso de adaptabilidad.

Aduce que, a su parecer, el único aspecto positivo que destaca del señor YESID FELIPE ÑAÑEZ es que obtuvo un puntaje superior en la lista de elegibles, pues tiene conocimientos de disciplinas no afines con la labor; además, su experiencia laboral no guarda relación con el cargo y el tiempo que lleva como citador es inferior al suyo; no tiene experiencia en funciones secretariales y la única capacitación relacionada son dos cursos que suman 80 horas en Microsoft Office.

Agrega, en el escrito de impugnación contra el fallo de tutela, el cual hace parte del expediente electrónico que fue remitido a este despacho judicial, que en la contestación allegada por la Juez Segunda de Familia de Popayán ella persiste en mantener la motivación de su resolución de nombramiento en aspectos de carácter subjetivo. Ahora, el hecho contar con un concepto favorable a la solicitud de traslado no garantiza que el mismo se haga efectivo; sin embargo, las consideraciones tenidas en cuenta por la nominadora denotan subjetividad, en contravención con la Sentencia C-295 de 2002.

B.- Petición.

“1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso (Falsa Motivación), del mérito, carrera judicial, al trabajo, la igualdad, la buena fe, derecho a la unidad familiar, mínimo vital, entre otros.

2. *Que se realice el estudio serio de las facultades y calidades de cada aspirante, basada en aspectos verdaderamente objetivos como fundamento de la decisión final de la nominadora.*

3. *Que se revoque dicho nombramiento considerando todos los aspectos antes mencionados y que aplican a mi favor para ocupar el cargo en cuestión.”.*

C.- De las entidades tuteladas y vinculadas.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN. –

Manifestó que no puede predicarse vulneración o amenaza alguna por parte de la nominadora ya que la provisión del cargo se hizo conforme a la Ley y la jurisprudencia. Sin embargo, señaló que efectivamente hubo en error en la contabilización de la experiencia de la accionante, que llevó a concluir que tenía un tiempo menor al del aspirante nombrado, por lo que esa situación sería objeto de corrección en resolución aclaratoria, que conllevará a revalorar el ítem de experiencia; pero eso no significa que hará un cambio sustancial en el acto emitido, porque es el conjunto de todos los demás aspectos examinados que llevaron a la designación del señor Yesid Ñañez Moncayo en el cargo de Citador Grado III.

Expone que la imprecisión en la resolución en comento no se hizo de forma malintencionada, dolosa o por falta de estudio de los soportes presentados por la accionante, sino que obedeció a un error humano involuntario.

Indica que, frente a las funciones que ha desempeñado la actora, la información la extrajo de los certificados que aportó, como el hecho de que sirvió de apoyo a un nivel directivo y que fungió como abogada con funciones jurídicas, por lo que su rol más que asimilarse al cargo de citadora, se acerca más a funciones secretariales, como lo advirtió el Despacho y no como lo pretende hacer ver la accionante.

Señala que no conoce sus metas y aspiraciones, pero en ningún momento pretendió desentrañar sus motivaciones o dar por hecho que carece de sentido de pertenencia o que sus metas no coincidan con las aspiraciones del cargo, sino que *“presentar la posición de una abogada especializada en derecho administrativo, que cuenta con una buena preparación académica en varios temas y aspectos jurídicos, amén de contar con diversas capacitaciones en temas sociales, de derechos humanos y de conflicto, en un cargo que no revela mayor complejidad, pese al número de funciones que tiene y que por su nivel eminentemente operativo, puede en algún momento no llenar las expectativas de una persona que tiene un perfil de mayor realce, y sería normal y de esperarse incluso, que un profesional del derecho que ha desempeñado cargos más afines a su profesión y preparación, pueda no encontrar en el cargo de citador luego de un tiempo, la motivación necesaria y el interés para permanecer en él por su naturaleza y porque por su responsabilidad revisten menor complejidad que la de los cargos del nivel profesional”.*

Indica que a las anteriores conjeturas no llegó de manera subjetiva, pues existen estudios en la materia que así lo han determinado, pues así lo referenció en pie de página de la Resolución, citando a la Dra. Adriana Gutiérrez Faccini, psicóloga y consultora de Gestión Humana de la Universidad Javeriana.

En relación con la frustración y el daño que refiere se ha ocasionado a la accionante, resaltó que el hecho de presentar una solicitud de traslado a un despacho judicial en especial no es garantía de que se va a acoger favorablemente cuando se presentaron dos aspirantes más.

En cuanto al estudio de la calificación, sostiene que no encuentra un argumento valedero para debatir la valoración que efectuó, pues al revisar los aspectos de desempeño laboral que fueron considerados para obtener el puntaje, no encontró mención sobre aspectos positivos o destacables de la empleada, por el contrario, se le anima a mejorar.

Referente a la situación del servidor YESID FELIPE MONCAYO, aunque en un principio se le hicieron llamados de atención, estos se realizaron durante el periodo de adaptación, pero posteriormente se destacan sus actitudes, destrezas, habilidades y su contribución en la buena marcha del Despacho.

Frente a los requisitos para acceder al cargo de Citador Grado III, señala que no es requisito ser abogado para proveer el mismo, sino demostrar destrezas específicas para las funciones asignadas a este, como el caso del candidato escogido, quien tiene el perfil en todos los aspectos, como se detalló en la resolución objeto de la litis.

Por otra parte, se puede observar en el expediente digital que fue remitido a este despacho judicial para el presente trámite constitucional, que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán remitió un correo electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, en fecha 14 de noviembre de 2023, donde informa que, en cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de Tutela No.19001 22 13 000 2023 00104 00 de fecha dos 2 de noviembre del 2023, adjunto remite copias de la Resoluciones No. 027 de fecha 09 de octubre y aclaratoria No. 030 de 10 de noviembre del 2023.

De la Resolución No. 30 del 10 de noviembre de 2023, emitida por la Juez Segunda de Familia de Popayán, (Cauca), se extrae, de sus consideraciones, las siguientes observaciones:

“5) Que la Sra. JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, interpuso tutela frente a la decisión contenida en la comentada resolución, que fue resuelta por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2023, amparando en favor de la accionante, el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la C.N)

6) Que, como consecuencia de lo anterior, se ordenó a esta judicatura que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del enteramiento de la sentencia, notifique en debida forma la Resolución No. 027 del 09/10/2023 a los aspirantes al cargo de citador de este juzgado, informando los recursos que proceden contra dicha decisión y ante quien deben interponerse.

7) Que esta judicatura, en virtud de lo anterior, considera necesario, para dar cumplimiento a lo ordenado por el colegiado constitucional, aclarar previamente la Resolución No. 027 emitida, en cuanto a la anotación contenida en el punto 2.- Experiencia laboral, en el cuadro relacionado con la información de la aspirante YULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, literal f), para indicar que la fecha correcta del tiempo que la citada señora ha desempeñado el cargo de citadora, es desde el once de enero de 2022 (11/01/2022), tal como se acredita de los soportes documentales allegados, y no desde el primero de noviembre de 2022 (01/11/2022), como erradamente se dijo.

8) Que, conforme a lo anterior, se hace necesario igualmente aclarar el punto 5. Cotejo y valoración, de la Resolución 027 mencionada, alusivo al examen y valoración de todos los componentes tenidos en cuenta para la escogencia de los aspirantes al cargo, en la parte atinente a la Sra. YULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, específicamente en el último párrafo, cuando se alude a que la aspirante está actualmente ubicada como Citadora Grado III del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, y que dicho cargo lo ha ejercido por menos de un año, para indicar, que dicho cargo lo ha ejercido por más de un año, concretamente, por 21 meses, 8 días.

9) Que, en consecuencia, debe aclararse la mención consignada en el citado punto (5), cuando se aborda el examen de todos los aspectos referidos al aspirante YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, pues en el primer párrafo, se indicó que como ha desempeñado el cargo para el cual está solicitando traslado desde el 01/05/2022 hasta la fecha, implica que ha desarrollado las labores propias del cargo por un poco más de tiempo que la segunda aspirante, lo que permite suponer que ha adquirido las herramientas necesarias para un cabal desempeño, cuando lo correcto es referir que, la señora YULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME lleva un poco más de tiempo en el cargo de citadora, y frente a ese aspecto se aplica a ella la deducción a la que allí arribó el despacho, y es que, permite suponer que ha adquirido las herramientas necesarias para un cabal desempeño.

10) Que, no obstante lo anterior, la mencionada resolución en sus demás partes continúa incólume, ya que el examen valorativo realizado no se alcanza a modificar por el solo punto ya referido, como quiera que para la escogencia del aspirante, se tuvo en cuenta la suma de todos los aspectos y factores allí examinados, en los cuales, permanece la conclusión a la que se arribó, en cuanto que, se ha logrado determinar que YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, cuenta con el número de mayores aspectos favorables para ocupar el cargo, de conformidad con el perfil que se requiere para el mismo, conforme a las razones expuestas en dicha decisión.

11) Que finalmente se hace necesario también aclarar la Resolución No. 27 del 9 de octubre de 2023, para comunicar a los aspirantes al cargo, los recursos que proceden contra la misma y ante quien deben interponerse, como así se consignará en la parte resolutive siguiente.”

En correspondencia de lo anterior, la juzgadora resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 27 del 09 de octubre de 2023, emitida por este despacho, en relación a la fecha correcta del tiempo que la aspirante YULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME ha desempeñado el cargo de citadora Grado III del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, siendo lo correcto indicar que, lo ha ejercido desde el once de enero de 2022 (11/01/2022) y no desde el primero de noviembre de 2022 (01/11/2022), como erradamente se consignó, y en lo relacionado a la aplicación de lo expuesto en la citada resolución sobre el examen valorativo de este aspecto, que se predica de dicha candidata y no del señor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ. ARTICULO.

SEGUNDO: ACLARAR igualmente la Resolución No. 27 del 09 de octubre de 2023, para indicar a los aspirantes que, contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición que debe interponerse ante este mismo juzgado y se podrán hacer uso del mismo dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la decisión (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA).

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 027 de 09 de octubre de 2023 se mantienen incólumes, conforme a los motivos enunciados en esta decisión.”

YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ. –

Señalo que la resolución de nombramiento contiene los elementos objetivos que permitieron concederle el traslado, como lo son sus estudios, experiencias, capacitaciones, cursos, calificación de servicios y puntaje de la lista de elegibles. Relacionó los argumentos que expuso la juez para elegirlo y frente a la situación personal que refiere la accionante, resaltó que la posesión de su esposo aún no se ha dado y, al ser también un traslado en la Rama por motu proprio, es decisión de ellos la separación de su núcleo familiar, situación contraria a la que sucede con él, pues su compañera permanente, junto a su hijo de 4 años, vive en Popayán, donde labora en la Rama, pero su nombramiento es en provisionalidad.

Sostiene que, la acción de tutela no es la vía para controvertir un acto administrativo pues la accionante cuenta con la opción de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, solicita que el amparo se declare improcedente.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA. –

La vacante definitiva del cargo de Citador Grado 3 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán fue publicada en la página Web de la Rama Judicial, durante el período comprendido entre el primero (1°) y el siete (7) de febrero de 2023 inclusive, para que quien conforma el Registro Seccional de Elegibles optara para la provisión de dicho cargo, y el empleado de carrera solicitara traslado conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y en el Acuerdos PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término de publicación de la vacante referida presentó solicitud de opción de sede una persona que figura en el Registro Seccional de Elegibles, señora YANET DEL CARMEN MONTERO CAICEDO.

También dentro de término, por tratarse de traslado que implica cambio de Distrito Judicial, la Unidad de Administración de Carrera Judicial recibió las solicitudes de traslado de los servidores judiciales JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, Citador grado 3 del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, y YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ Citador grado 3 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Sobre las solicitudes de traslado, la Unidad emitió concepto favorable, contenidos en los Oficios No. CJO23-2138 y CJO23-2320, ambos del 14 de abril de 2023, por lo que el 25 de agosto de 2023 se remitió a la señora Juez Segunda de Familia de Popayán, autoridad nominadora, la lista de elegibles No. CSJCAUA23-22 del 16 de febrero de 2023, el concepto de traslado favorable No. CJO23-2138 del 14 de abril de 2023 y luego, el 18 de septiembre, el concepto de traslado favorable No. CJO23-2320 del 14 de abril de 2023. Es preciso aclarar que, si bien la fecha de la expedición de los conceptos es el 14 de abril de 2023, solo al momento en que es recibida formalmente por esta Corporación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, es que son enviados junto a la lista de elegibles conformada.

Las anteriores actuaciones administrativas se efectuaron acatando lo dispuesto en los artículos 101, numeral 1, 134, 152, 165, 166, 167 de la Ley 270 de 1996, y los Acuerdos PSAA08-4856 del 10 de junio de 2008 y PCSJA17-10754 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como puede observarse, en los hechos que sustentan la demanda de tutela no existe evidencia que responsabilice a esta Corporación. Además, de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en especial su artículo 101, no establece función de los Consejos Seccionales de la Judicatura de nombrar los servidores asignados a los despachos judiciales, pues esta atribución está asignada directamente a la autoridad nominadora, según lo dispuesto en el artículo 131 ibidem.

En cuanto a la decisión sobre la provisión definitiva del cargo de Citador grado 3, tomada por la señora Juez Segunda de Familia de Popayán, autoridad nominadora, según lo dispuesto en el artículo 131 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, presume esta Corporación que adelantó el estudio de lo acreditado por quien conforma la lista de elegibles (Acuerdo No. CSJCAUA23-22 del 16 de febrero de 2023), y por los servidores judicial con concepto de traslado favorable (Oficios No. CJO23-2138 Y CJO23-2320), atendiendo los precedentes de la honorable Corte Constitucional, C-295/2002, MP. A. Tafur y T488/2004, MP. M. Monroy, en el sentido que, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo en carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza; evaluación que realizó la señora Juez para determinar el nombramiento en propiedad del referido cargo. Cabe aclarar que los conceptos favorables no son vinculantes pues la decisión final sobre quien ocupará el cargo vacante compete al nominador y así lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-302 del 2019 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Expediente T-7. 141.600.

Si lo que pretende la tutelante es impugnar el acto administrativo de nombramiento del señor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, se considera que existe otro mecanismo idóneo para hacerlo, esto es, promover la pertinente demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que implica la improcedencia de la presente acción, según lo establece el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE POPAYÁN, MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO III. –

Los demás vinculados, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio.

D.- Pruebas relevantes allegadas (Copias):

Pruebas parte demandante:

- Acta de Posesión en el cargo de Citadora Grado III del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.
- Formato de calificación integral de servicios del año 2022 de Julieth Carolina Bravo Cucuñame.
- Concepto favorable de traslado de fecha 24 de mayo de 2023.
- Hoja de Vida de Julieth Carolina Bravo Cucuñame.
- Cedula de ciudadanía de Julieth Carolina Bravo Cucuñame.

- Tarjeta profesional de abogado de Julieth Carolina Bravo Cucuñame.
- Certificaciones de estudios y diplomas realizados por Julieth Carolina Bravo Cucuñame.
- Certificaciones laborales de Julieth Carolina Bravo Cucuñame.
- Resolución de nombramiento No. 27 del 9 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.
- Resolución de nombramiento N.º 0015 del 8 de septiembre del 2023 del señor Esneider Osio proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán - Cauca.
- Registros civiles de nacimiento de los menores Isabel Sofia Fuli Bravo, Dante Alejandro Osio Bravo y Marcela Osio Bravo.
- Registro civil de matrimonio de Esneider Alejandro Osio Suarez y Julieth Carolina Bravo Cucuñame.
- Acta de posesión de Esneider Alejandro Osio Suarez como Secretario Nominado en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán.

Pruebas parte demandada y vinculadas:

- Resolución No. 027 de 09 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.
- Resolución No. 030 de 10 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.
- Pantallazo de correo de notificación de las Resoluciones No. 027 y 030 del 2023.
- Hoja de vida de Yanet del Carmen Montero Caicedo.
- Hoja de vida de Yesid Felipe Moncayo Ñañez.
- Resolución No. CSJVA21-203 de 24/05/2021.
- Certificación laboral de Yesid Felipe Moncayo Muñoz emitida por la Rama Judicial.
- Certificación laboral de Carla Aguirre Alvarado emitida por la Rama Judicial.
- Registro civil de nacimiento de Isaac Moncayo Aguirre.
- Póliza del seguro estudiantil de Isaac Moncayo Aguirre.
- Soportes de estudios de Yesid Felipe Moncayo Ñañez.
- Soportes de experiencia laboral de Yesid Felipe Moncayo Ñañez.
- Tabla de puntajes de prueba de conocimiento, aptitudes y/o habilidades para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito Grado 3.
- Acuerdo No. CSJCAUA23-22 del 16 de febrero de 2023.
- Concepto de traslado favorable No. CJO23-2138 del 14 de abril de 2023 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Concepto de traslado favorable No. CJO23-2320 del 14 de abril de 2023 de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Correo electrónico de la comunicación del No. CSJCAUA23-22 del 16 de febrero de 2023 y concepto de traslado CJO23-2138 del 14 de abril de 2023.
- Correo electrónico de la comunicación del concepto de traslado CJO23-2138 del 14 de abril de 2023.
- Listado de cargos vacantes para trámites de solicitudes de traslado del mes de febrero de 2023.
- Formato de calificación integral de servicios de Yesid Felipe Moncayo Ñañez.
- Resolución No. CSJVAR21-717 del 29 de Diciembre de 2021 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura - Seccional Valle del Cauca.
- Resolución No. CSJVAR22-37 del 26 de enero de 2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura - Seccional Valle del Cauca.

III. Consideraciones:

A.- Competencia:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, donde nulita lo actuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del CGP, dentro del trámite constitucional que nos ocupa, señalando que la actora, señora Julieth Bravo Cucuñame cuestiona las actuaciones administrativas desplegadas por la Juez Segunda de Familia de Popayán, en el trámite adelantado para la provisión del cargo Citador Grado III del Despacho a su cargo, por lo que al fungir la operadora judicial cuestionada como autoridad administrativa en torno a las decisiones adoptadas durante el proceso administrativo en mención, la potestad para conocer de la acción de tutela, en primer grado, le atañe a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán; motivos por los cuales fue repartida a este Juzgado por la Oficina Judicial; motivos por los cuales se procede a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

B.- Procedencia de la acción:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos al Debido Proceso, Trabajo, Igualdad, Dignidad Humana, Carrera Administrativa y Mérito, pueden ser garantizados a través de la acción de amparo.

Ahora, la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son cuatro:

i). Legitimación por activa.

Referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados; por sí misma o por quién actúe en su nombre. En ese entendido, se puede interponer a nombre propio, por medio de la agencia oficiosa o a través de apoderado judicial. En el presente caso, la acción de tutela es interpuesta a nombre propio por la señora JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME. En consecuencia, se cumple con este requisito.

ii). Legitimación por pasiva.

Hace referencia a que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo y cuando existe una relación de indefensión o subordinación. En el caso que nos ocupa, la acción se dirige en contra de la señora Juez Segunda de Familia de Popayán quien mediante la expedición de la Resoluciones No. 27 del 9 de octubre de 2023 y No. 30 del 10 de noviembre de 2023, decidió no acceder a la súplica de traslado realizada por JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME desde el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar para la designación en la plaza de Citador Grado III de esa sede judicial, decidiendo nombrar en el referido empleo, al señor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ; por lo tanto, se cumple este requisito.

iii). Inmediatez.

Señala que, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del mecanismo constitucional. En este caso, las mentadas Resoluciones No. 27 del 9 de octubre de 2023 y No. 30 del 10 de noviembre de 2023, fueron notificadas a los señores JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ y YANET MONTERO CAICEDO, el martes 14 de noviembre del año 2023, por su parte, la acción de tutela fue remitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante providencia proferida el día 15 de diciembre de 2023, asignada a este Despacho por el Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán el día 18 de diciembre de 2023 siendo las 4:28 p.m.; es decir que, transcurrieron 1 mes y 4 días desde el momento en que se produjo la notificación de los mencionados actos administrativos que generan la controversia, lo que para la Despacho es un tiempo razonable, acreditándose así este requisito.

iv). Subsidiaridad.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, el inciso tercero del artículo 86 constitucional estatuye que (i) *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, caso en el cual se entenderá que se interpone como medio principal de defensa de los derechos del actor; (ii) *“salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* En cuanto al primero de estos enunciados, la Corte ha señalado que la tutela procede como instrumento principal (i) siempre que el afectado no cuente con otra vía judicial dentro del ordenamiento jurídico, o (ii) aun cuando exista, la misma no resulte *idónea* o particularmente *eficaz* para la protección de los derechos del accionante. A su vez, frente al segundo enunciado, la configuración del perjuicio irremediable, en tanto elemento normativo sobre el cual se erige el estudio del amparo como medio transitorio, está determinada por la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad y la consecuente necesidad de acudir a este recurso constitucional como fórmula de protección impostergable.

En línea con lo anterior, la alta Corporación ha señalado que, en materia de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, pues se entiende que, **como regla general**, el mecanismo constitucional es improcedente, bajo el presupuesto de que los ciudadanos cuentan con los medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que, además, es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, tales como, por ejemplo, la suspensión provisional de los efectos del acto que se asume como vulnerador de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

El establecimiento del anterior presupuesto estricto de procedencia tiene como fundamento esencialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, que a su vez redundan en el reconocimiento de la validez de los mismos hasta tanto no exista prueba de su ilicitud, caso en el cual el o los interesados podrán, en ejercicio del derecho de postulación, acudir ante la justicia especializada a la que se ha venido haciendo alusión, en tanto escenario natural para la valoración jurídica de las manifestaciones de voluntad de la administración.

En relación con el asunto que ocupa la atención del Despacho, es importante recordar que la controversia está planteada alrededor del fundamento jurídico con base en el cual la Juez accionada negó el traslado de la señora JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, desde el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para la designación en el cargo de Citador Grado

III, al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante una Resolución que fue objeto de aclaración y frente a la cual la actora no interpuso recurso alguno.

Así las cosas, para este Despacho, se trata de una pretensión que desborda la labor del juez de tutela, pues el diseño institucional -administrativo y jurisdiccional-, estatuido en nuestro ordenamiento jurídico para controlar las actuaciones administrativas de contenido particular y concreto, está cimentado sobre la base de garantizar que, en cada caso, se despliegue un procedimiento especializado y probatoriamente suficiente, destinado a tomar una decisión de fondo sobre los cuestionamientos legales y constitucionales que cada interesado tenga frente al actuar de la entidad correspondiente. En consideración de ello, admitir, como lo pretende la accionante, que en esta oportunidad el juez de tutela desplace a toda la institucionalidad forjada para ventilar este tipo de controversias, resulta particularmente improcedente.

Lo anterior, en el entendido de que la acción de tutela no fue creada para desplazar los mecanismos ordinarios existentes ni suplir sus falencias; como quiera que esto es contrario a la naturaleza misma de la acción de tutela, que no sólo está reconocida en la Constitución Política como un mecanismo informal y sumario, sino que, en atención a esas características y como lo ha reconocido la alta Corporación Constitucional, no puede ser ejercida con el fin de zanjar discusiones que acarreen un despliegue probatorio cuya amplia complejidad trasciende el carácter célere de la acción constitucional.¹

Como se observa, lo que la actora cuestiona corresponde a un litigio que debe ser resuelto, a través de los recursos de la sede administrativa y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; mecanismos que, no se acredita en esta instancia, hayan sido usados por la interesada, pese a disponer de ellos, máxime cuando ni siquiera los cuestiona ni demuestra un perjuicio irremediable. Se itera, la tutela no es apta, cuando quien aduce la vulneración de sus derechos, cuenta con los recursos de ley a los cuales pudo o puede acudir, en pro de que aquellos se reestablezcan.

Por lo expuesto, debido a las condiciones especiales que circunscriben el ejercicio de la acción de tutela de la referencia, es claro que ésta no cumple el requisito de subsidiariedad, por lo cual se torna improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

C.- Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho resolver como problema jurídico el siguiente: ¿Es procedente la presente acción de tutela para controvertir el acto administrativo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por medio del cual aceptó el traslado y nombró en propiedad a una persona diferente a la actora, con el fin de realizar un nuevo estudio de las facultades y calidades de cada aspirante, procediendo a revocarlo y a favorecerla?

¹ Ver, por ejemplo, las sentencias T-805 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-251 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-255 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-159 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido y T-299 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera, entre otras. Específicamente en la Sentencia T-251 de 2018, previamente referida, se advirtió lo siguiente: *“En síntesis cuando (i) a pesar de los esfuerzos probatorios realizados durante el proceso de tutela, no resulta posible dar por acreditadas las condiciones para negar o conceder la protección del derecho fundamental alegado, ni para declarar los supuestos que dan lugar a un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, adicionalmente, (iii) no sea factible apoyarse en la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 deberá, en principio, declararse la improcedencia de la acción de tutela. La regla anterior se refiere entonces a eventos en los cuales existe una intensa contienda probatoria y la parte accionada no sólo ha dado respuesta al reclamo, sino que también ha controvertido las pruebas allegadas al proceso. En esos casos, la discusión probatoria es de tal magnitud que -a efectos de asegurar el respeto del principio de imparcialidad que rige la actividad judicial- deberá acudir a los medios judiciales ordinarios. De lo contrario, esto es, si a pesar de existir serias dudas sobre lo ocurrido, el juez de tutela se viera obligado a adoptar una decisión -que niegue o conceda la protección-, la acción de tutela podría convertirse en fuente de injusticias. Cabe aquí referir lo dicho por la Corte en una de sus primeras providencias al señalar que la decisión del juez de tutela “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*

D. De los fundamentos de derecho y de la jurisprudencia aplicable:

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de

tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.² (Subraya la Sala)³.

Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

² Sentencia C-543 de 1992.

³ En este mismo sentido dijo la Corte en la sentencia SU-712 de 2013: “La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, *‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable’*.”

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

⁴ Sentencia T-705 de 2012.

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental⁶. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judiciales ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

⁶Cfr., entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).”⁷

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁸

Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

La enunciación a título de ejemplo de los elementos a considerar en cada caso concreto demuestra que la subsidiariedad de la acción de tutela es un principio que se actualiza con las realidades y las circunstancias vividas por las personas afectadas en sus derechos fundamentales, por lo que resulta imposible elaborar un listado taxativo de eventos en los cuales la acción de tutela pueda ser ejercida contra actos administrativos de carácter impersonal o abstractos.

E. Del Caso Concreto:

La accionante deprecó el respaldo de sus derechos fundamentales al mérito, debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana y a la carrera administrativa, presuntamente conculcados por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, con ocasión a la decisión tomada por la titular de ese Despacho, quien a través de la Resolución No. 27 de fecha 9 de octubre del año 2023 dispuso nombrar en propiedad al señor Yesid Felipe Moncayo Ñáñez en el cargo de Citador Grado III, luego de acoger la solicitud de traslado presentada por él, desechando la similar súplica de traslado realizada por la señora Julieth Carolina Bravo Cucuñame desde el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar; quien alega que la nominadora en cuestión ha incurrido en “falsa motivación o negligente estudio”, al errar en la indicación del mes de inicio de labores en el puesto que ocupa en la actualidad; además, de realizar apreciaciones subjetivas en torno a la valoración de sus anteriores trabajos y aspiraciones a futuro, así como en el perfil del señor Moncayo Ñáñez.

⁷ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

⁸ Sentencia T-332 de 2018.

Según la parte actora, la sustentación del acto administrativo que ordeno el nombramiento del señor Yesid Felipe Moncayo Ñañez no se acoge a criterios objetivos, advirtiendo varios reparos con la evaluación de la experiencia, los estudios y la calificación de servicios.

De los soportes arrojados al expediente, se observa que, para la vacante definitiva del cargo de Citador Grado III del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, existían tres aspirantes, uno por lista de elegibles, la señora YANET DEL CARMEN MONTERO CAICEDO y dos más por solicitud de traslado, señores JULIETH CAROLINA BRAVO y YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, previo concepto favorable del Consejo Seccional de la Judicatura. Después de realizar un estudio de las hojas de vida de los aspirantes, por Resolución No. 27 del 9 de octubre de 2023, la titular del Juzgado Segundo de Familia de Popayán decidió nombrar en propiedad en el cargo de Citador Grado III al señor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, argumentando que cuenta con mayor número de aspectos favorables para ocuparlo, de conformidad con el perfil que se requiere para el mismo.

Con posterioridad, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, emitió la Resolución No. 30 del 10 de noviembre de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ACLARACION A LA RESOLUCION No. 27 del 09/10/2023 QUE EFECTUÓ UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD”*, donde resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 27 del 09 de octubre de 2023, emitida por este despacho, en relación a la fecha correcta del tiempo que la aspirante YULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME ha desempeñado el cargo de citadora Grado III del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, siendo lo correcto indicar que, lo ha ejercido desde el once de enero de 2022 (11/01/2022) y no desde el primero de noviembre de 2022 (01/11/2022), como erradamente se consignó, y en lo relacionado a la aplicación de lo expuesto en la citada resolución sobre el examen valorativo de este aspecto, que se predica de dicha candidata y no del señor **YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ**.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR igualmente la Resolución No. 27 del 09 de octubre de 2023, para indicar a los aspirantes que, contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición que debe interponerse ante este mismo juzgado y **se podrán hacer uso del mismo dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la decisión (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA)**. (Negritas y subrayas fuera del texto)

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 027 de 09 de octubre de 2023 se mantienen incólumes, conforme a los motivos enunciados en esta decisión.

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE esta resolución conjuntamente con la Resolución No. 027 a los interesados, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución junto con la No. 027 referida en el numeral 1º, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, y a los interesados.

ARTICULO SEXTO: *Contra la presente resolución no procede recurso alguno.”*

De acuerdo con las pruebas arribadas al plenario, se evidencia que, mediante comunicación remitida por el Juzgado 02 de Familia de Popayán el día 14 de noviembre del año 2023 a los señores JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ y YANET MONTERO CAICEDO, a los correos electrónicos jbravoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ymoncayon@cendoj.ramajudicial.gov.co y yanetmonterocaicedo@gmail.com, **se les notifico el contenido de las Resoluciones No. 027 de fecha 09 de octubre y aclaratoria No. 030 de 10 de noviembre de 2023.**

Ahora bien, en comunicación telefónica sostenida por este Despacho con la accionante, señora JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, el día 19/01/2024 al abonado celular 3238088078, al indagársele sobre si interpuso algún recurso contra los actos administrativos proferidos por el Juzgado Segundo de Familia mde Popayán, referentes al nombramiento en propiedad del señor YESID FELIPE MONCAYO ÑAÑEZ, responde que *“no porque ya tenía conocimiento de lo manifestado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán en la respuesta dada al interior del presente trámite de acción de tutela y era previsible que la señora Juez iba a mantener su postura inicial, por lo cual, interponer recurso de reposición en contra de los actos administrativos era un desgaste y que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa no es obligatorio interponer el recurso de reposición”*.

Así las cosas, observa el Despacho Judicial que la presente acción de tutela no cumple con el requisito general de procedencia, referente a que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; como quiera que se advierte prima facie que, en el evento sub-lite, no se cumple con el presupuesto de la subsidiaridad, ya que la señora Julieth Carolina Bravo Cucuñame no hizo uso del recurso de reposición que procedía en contra de las Resoluciones No. 027 de fecha 09 de octubre y No. 030 de 10 de noviembre de 2023, que definieron de manera adversa su solicitud de traslado y nombramiento.

En ese sentido, si bien es cierto que para agotar la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo afirma la misma señora Julieth Carolina Bravo, no es obligatorio interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo que decidió de manera desfavorable su solicitud de traslado y nombramiento; respecto del mecanismo expedito de la acción de tutela no acontece esa misma situación, pues en este evento nos encontramos con el principio de subsidiariedad como requisito fundamental de procedibilidad, el cual exige que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción.

Es preciso resaltar que el recurso de reposición era el mecanismo judicial idóneo que tenía la actora a mano para atacar la decisión administrativa tomada por la señora Juez Segunda de Familia de Popayán antes de acudir a la acción de tutela; además de que no probó la existencia de un perjuicio irremediable y tiene a su disposición la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho no puede adentrarse a estudiar si la decisión contenida en el acto administrativo vulnera los derechos invocados por la accionante, pues si la Juez determino que, contra el referido acto, procede recurso de reposición y es dicha autoridad, en principio, la competente para resolver las inconformidades de la actora, o si decide no hacerlo, puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto la acción de tutela no es un mecanismo para suplir los procedimientos ordinarios ni es opcional, ya que carácter es subsidiario y residual.

Sumado a lo anterior, en este caso no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, no se cuestionó la idoneidad de los mecanismos judiciales existentes a los que podía acudir ni se presentó prueba alguna al respecto, que autorizaran la intervención transitoria del juez constitucional; además, la señora Julieth Carolina Bravo Cucuñame se encuentra ejerciendo sus labores como Citadora en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por lo que tampoco se encuentra afectado su mínimo vital.

Es necesario recalcar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios, señalando que, por regla general, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial a los que se puede acudir antes de hacer uso de este mecanismo constitucional, a no ser que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o porque el medio judicial existente no es idóneo para la defensa de los derechos invocados; razones por las cuales no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual.

En ese orden de ideas, precisó la alta Corporación en Sentencia T-647/15, Sala de Revisión, Expedientes Acumulados T-4.987.918 y T-4.989.682, MP Gabriel Eduardo Mendoza; reiterado en Sentencia T-041/19, Expediente T-6.951.249, MS José Fernando Reyes Cuartas:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. **Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.***

Agrega la Corte Constitucional que, entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios y no de protección de los derechos fundamentales:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales **y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, **sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.***

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia comparte el mismo criterio en su jurisprudencia; es así como en Sentencia 27-10-2015, Expediente 2015-01727-02, dijo que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, pues sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho fundamental conculcado y que **“no se puede considerar a la tutela como un mecanismo alternativo o adicional a favor de las personas, porque su finalidad no es**

remplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de otros derechos”.

Es así como en este caso existe un medio ordinario de defensa judicial, el que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, que el ña acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, frente al cual la actora no hace ningún tipo de cuestionamiento, no ataca su idoneidad ni su eficacia para la protección de los derechos invocados. La Corte ha sido clara en determinar que **“no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio”.**

Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra que la presente acción de tutela es improcedente. En cuanto a la presunta afectación sobre el núcleo familiar de la accionante, conformado por su esposo y sus tres hijos, es cierto que se aporta un acta de posesión del señor Esneider Alejandro Osio Suarez (esposo), quien tomó posesión del cargo de Secretario Nominado en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán en fecha 14 de noviembre de 2023; sin embargo, lo que puede apreciar esta Judicatura es que esa decisión emerge de la misma voluntad del señor Osio Suarez, pues ha sido él quien solicitó el traslado desde el Juzgado Octavo Penal Municipal de Valledupar, donde laboraba, hacia un Juzgado ubicado en la localidad de Popayán, sin que por este solo hecho se pueda configurar un perjuicio irremediable.

Finalmente, se hace énfasis en el criterio establecido por la alta Corporación, en el entendido que cuando se declara la improcedencia de la acción de tutela, el juez debe abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto. Así lo dispuso, al señalar que: *“Situaciones que denotan la improcedencia de la acción de amparo en razón a su carácter subsidiario. Conforme a esta realidad, la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JULIETH CAROLINA BRAVO CUCUÑAME, para la protección de los derechos al mérito, debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana y carrera administrativa, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que por medio de correo masivo y a través de la página Web, notifiquen a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO III, del presente fallo de tutela, publicando y remitiendo copia de la respectiva providencia, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes. Se les

concede, un término de UN (01) DIA, a fin de que alleguen a este Despacho Judicial las respectivas constancias de la notificación realizadas.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas, a fin de notificar a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, **ENVIAR** el expediente contentivo de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb

Firmado Por:
Diana Patricia Trujillo Solarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca68d925168d28cf1d13bb07a6a05138cc8ee6246689d7f1d5b7d4913e8c43**

Documento generado en 23/01/2024 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>